

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS** deprecada por el condenado **ELVIS GIOVANNY TAFURT CARDENAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.891.248.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 6 de octubre de 2022, en la que condenó al señor **ELVIS GIOVANNY TAFURT CARDENAS** a la pena de **DOSCIENTOS CATORCE (214) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, TRAFICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 11 de junio de 2019, hallándose actualmente bajo vigilancia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita acumulación jurídica de penas con los expedientes identificados bajo las partidas CUI 68001.6000.159.2019.00738 NI 33057 el cual se encuentran a cargo del Juzgado 2º Homólogo de esta ciudad y el CUI.68001.6000.159.2018.08196.00 NI.9258 bajo vigilancia del Juzgado 1º Homologo de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **ELVIS GIOVANNY TAFURT CARDENAS** advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Las penas que pretende el sentenciado se le acumulen son:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2022.00192 NI. 37838 J5 EPMS	Nov- 2018 A May- 2019	06-octubre-2022 Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	214 meses	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno
2019.00738 NI.33057 J2 EPMS	03-feb-2019	12-diciembre-2019 Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	12 meses	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno
2018.08196 NI. 9258 J1 EPMS	08-nov-2018	03-noviembre-2021 Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Receptación	Ninguno

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **12 de diciembre de 2019 quedando debidamente ejecutoriada esa misma fecha** (Rad.2019.00738 NI. 33057) por hechos acaecidos el **03 de febrero de 2019**, entre tanto, las otras sentencias objeto de análisis, fueron emitidas el **03 de noviembre de 2021 cobrando ejecutoria el 02 de diciembre de 2021** (RAD. 2018.08196 NI. 9258), por hechos acaecidos el 08 de noviembre de 2018 y el 06 de octubre de 2022 ejecutoriada esa misma fecha por hechos cometidos de noviembre de 2018 a mayo de 2019.

Se observar que ninguno de los reproches penales obedece a delitos cometidos durante su privación de la libertad, pues se tiene que esta data desde el 11 de

junio de 2019 y los hechos objeto de reproche fuero acaecidos con anterioridad a la misma.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (la pena más grave que le fue impuesta fue de 214 meses de prisión), aumentada hasta en otro tanto (428 meses de prisión), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (262 meses de prisión), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **DOSCIENTOS CATORCE (214) MESES** (Radicado 2022.00192 NI 37838), pena que se verá incrementada en **SEIS (06) MESES** por la pena impuesta dentro del radicado 2019.00738 NI 33057, más **DIECIOCHO (18) MESES** por la pena impuesta dentro del radicado 2018.08196 NI 9258, conforme se denota en el siguiente cuadro:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 C.P.
2022.00192 NI. 37838 J5 EPMS	Nov- 2018 A May- 2019	06-octubre-2022 Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	214 meses	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Trafico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Pena Base 214 meses
2019.00738 NI.33057 J2 EPMS	03-feb-2019	12-diciembre-2019 Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	12 meses	Hurto Calificado y Agravado	Incremento en 06 meses
2018.08196 NI. 9258 J1 EPMS	08-nov-2018	03-noviembre-2021 Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Receptación	Incremento en 18 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce

1 Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán", en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **2.703.5 SMLMV**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv – artículo 39 "nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, una multa de **2.703.5 SMLMV**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **20 AÑOS**.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación las sentencias radicadas bajo el CUI 68001.6000.159.2019.00738 NI 33057 y 68001.6000.159.2018.08196.00 NI.9258 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgados 1º y 2º Homólogos de esta ciudad, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **EPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor ELVIS GIOVANNY TAFURT CARDENAS Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.891.248 Por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento Art. 31 C.P.
2022.00192 NI. 37838 J5 EPMS	Nov- 2018 A May- 2019	06-octubre-2022 Juzgado 2º Penal del Circuito	214 meses	Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Trafico,	Pena Base 214 meses

		Especializado de Bucaramanga		Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	
2019.00738 NI.33057 J2 EPMS	03-feb-2019	12-diciembre-2019 Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	12 meses	Hurto Calificado y Agravado	Incremento en 06 meses
2018.08196 NI. 9258 J1 EPMS	08-nov-2018	03-noviembre-2021 Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Receptación	Incremento en 18 meses

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) MESES**, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por máximo legal permitido, esto es, 20 años y una multa de **2.703.5 SMLMV**.

TERCERO - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia radicadas bajo el 68001.6000.159.2019.00738 NI 33057 y 68001.6000.159.2018.08196.00 NI.9258 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO. - COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, y a los Juzgados 1° y 2° Homólogos de esta ciudad, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEPTIMO. - EXPIDASE COPIA de la presente providencia al condenado **ELVIS GIOVANNY TAFURT CARDENAS**.

OCTAVO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez